SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA Nº 1956

Impreso el día: 7 de mayo de 2015

Término del artículo 113: 18 de mayo de 2015

COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL, DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Ejercicio** profesional de los guardavidas. Insistencia en su sanción original.

- 1. (4.348-D.-2012.)
- 2. (5.012-D.-2012.)
- 3. (5.059-D.-2012.)
- 4. (5.140-D.-2012.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que se le remitiera en revisión sobre marco regulatorio del ejercicio profesional del guardavidas y creación del Registro Nacional Público de Guardavidas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan insistir en su sanción original.

Sala de las comisiones. 29 de abril de 2015.

Anabel Fernández Sagasti. – Héctor P. Recalde. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Bazze. – Alicia M. Comelli. – Éric Calcagno y Maillmann. - Carlos G. Donkin. – Mónica G. Contrera. – Luis M. Pastori. – José M. Díaz Bancalari. – Antonio S. Riestra. – Alejandro Abraham. - Lino W. Aguilar . - Andrés R. Arregui. - Jorge R. Barreto. - Luis E. Basterra. - Ivana M. Bianchi. - Jorge A. Cejas. -Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – María C. Cremer de Busti. – Héctor R. Daer. – Alfredo C. Dato. - Ana C. Gaillard. - Carlos E. Gdansky. Graciela M. Giannettasio. – Miguel Á. Giubergia. – Mauricio R. Gómez Bull. –

Evita N. Isa. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Daniel R. Kroneberger. – Carlos M. Kunkel. – Stella M. Leverberg. Pablo S. López. – Oscar Anselmo Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Luis A. Petri. – Néstor A. Pitrola. - Fabián D. Rogel. - Oscar A. Romero. – Carlos G. Rubin. – Aída D. Ruiz. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. -- Cornelia Schmidt-Liermann. - Silvia R. Simoncini. – Julio R. Solanas. – Alicia Terada. – Pablo G. Tonelli. – Enrique A. Vaquié. – Graciela S. Villata. – Alex R. Ziegler.

En disidencia parcial:

Víctor N. De Gennaro. – Omar A. Duclós. Buenos Aires, 27 de noviembre de 2013.

Señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,...

EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS GUARDAVIDAS TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto:

 a) Regular la formación y ejercicio del trabajo de la profesión de guardavidas, incorporando

- presupuestos básicos y elementales que deben cumplirse en todo ambiente acuático;
- b) Considerar y reconocer al guardavidas habilitado como personal capacitado para la protección y resguardo de la vida humana en el ambiente acuático;
- c) Disponer las funciones específicas como así también las responsabilidades en el desempeño de su labor;
- d) Establecer las responsabilidades que tienen los organismos públicos y privados titulares o responsables de las instalaciones relativas al ambiente acuático, en relación a los guardavidas:
- e) Establecer las obligaciones que tienen los empleadores con relación a los ambientes acuáticos, instalaciones existentes y el suministro de equipamiento, con el fin de permitir la atenuación de riesgo para los trabajadores guardavidas garantizando la mayor efectividad en la tarea de prevención y restate en casos de emergencia;
- f) La creación del Registro Nacional Público de Guardavidas, en el cual deberán inscribirse todos los guardavidas que ejerzan la actividad en cualquier ambiente acuático, tal como será descrito en la presente ley;
- g) Proteger el ambiente acuático, su flora y fauna, dentro de los límites propios de la actividad de los guardavidas.
- Art. 2° *Fuentes de regulación*. El contrato de trabajo de guardavidas y la relación emergente del mismo se regirán:
 - a) Por la presente ley y las normas que en consecuencia se dictaren;
 - b) Por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t. o. 1976) o el régimen de empleo público correspondiente, que serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se opongan al régimen jurídico específico establecido en la presente ley;
 - c) Por los convenios y acuerdos colectivos, celebrados de conformidad con lo previsto por las leyes 14.250 (t. o. 2004) y 23.546 (t. o. 2004), y por los laudos con fuerza de tales;
 - d) Por los usos y costumbres.

Serán de aplicación supletoria al presente régimen estatutario las disposiciones establecidas en las leyes 24.013, 25.013, 25.323 y 25.345 o las que en el futuro las reemplacen.

Art. 3° – *Del trabajador guardavidas*. El guardavidas es la persona formada y entrenada para vigilar, prevenir, atender, supervisar, orientar y asistir técnica y profesionalmente a las personas brindando respuesta inmediata de rescate acuático y/o primeros auxilios de

emergencia, ante aquellas situaciones de riesgo que se produzcan dentro del área de responsabilidad.

Art. 4° – *Actividad de riesgo*. La actividad de los guardavidas es reconocida como una actividad de alto riesgo en función de sus características y del ámbito donde se desarrolla.

Art. 5° – Ámbito de aplicación territorial. El ámbito de aplicación de la presente ley es todo ambiente acuático del territorio nacional.

Art. 6° – *Definiciones*. A los efectos de esta ley, son de aplicación las siguientes definiciones:

- Ambiente acuático. Es todo espacio o construcción que contenga agua en forma natural o artificial, pública, semipública o privada, que esté habilitado como balneario o natatorio para recreación, deporte o rehabilitación de las personas, con excepción de las que se encuentren ubicadas en las residencias particulares de uso familiar exclusivo; ya sea nacional, provincial o municipal.
- Área de responsabilidad. Es el espacio correspondiente al agua, los alrededores y las estructuras contenidas dentro de las instalaciones donde los guardavidas realizan sus labores.
- 3. Entrenamiento para el servicio. Son todas aquellas actividades tendientes a formar y entrenar, que se utilizan para desarrollar y mantener las habilidades y los conocimientos de los guardavidas. Se lleva a cabo en el lugar donde desarrolla su actividad y fuera del horario laboral.
- 4. Primeros auxilios de emergencia. Es la respuesta eficaz, inmediata y oportuna que se le brinda a la persona que se encuentra en situación de riesgo que amenaza su vida. Incluye respiración de salvataje, reanimación cardiopulmonar y atención básica de lesiones o heridas.
- Rescate en ambiente acuático. Destreza por la cual el guardavidas asiste fisicamente a una persona en situación de riesgo dentro del agua.

TÍTULO II

Obligaciones y derechos del trabajador guardavidas

Art. 7° – Obligación del trabajador guardavidas:

- a) Prevenir accidentes limitando los riesgos;
- b) Orientar y dar seguridad a las personas;
- c) Atender situaciones de emergencia, dando el correspondiente aviso a las autoridades sanitarias o con competencia en materia de seguridad;
- d) Ejecutar técnicas de rescate acuático necesarias para llegar hasta la víctima, estabilizarla y sacarla de la condición de peligro, sin poner

- en riesgo su vida ni la de otras personas, cumpliendo los protocolos de salvataje vigentes;
- e) Suministrar los primeros auxilios de emergencia necesarios para mantener la vida de la víctima hasta que llegue la asistencia especializada;
- f) Vigilar las zonas de su área de responsabilidad e informar sobre los peligros para la salud, la seguridad y el bienestar propio, del público a su cargo; dejando constancia en el Libro de Agua;
- g) Conservar en buen estado los materiales, el equipo, las herramientas y el área de trabajo asignada, dando cuenta de los deterioros y necesidades de reparación y reposición;
- h) Solicitar a las autoridades que ejerzan el poder de policía, para que se cumplan las normas y regulaciones estipuladas para la debida vigilancia de los ambientes acuáticos;
- i) Desempeñar eficaz y lealmente las tareas inherentes al cargo;
- j) Guardar pulcritud personal y observar un trato respetuoso con el público concurrente al lugar;
- k) Abstenerse de ingerir hebidas alcohólicas o sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales durante el desempeño de las tareas asignadas;
- Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su área de responsabilidad, sin abandonarla, salvo previa autorización del superior inmediato;
- m) Colaborar con la protección del ambiente acuático, su flora y fauna;
- n) Proteger, defender y hacer respetar el ejercicio de su profesión;
- ñ) Acreditar su calidad de guardavidas mediante la presentación de la libreta de guardavidas debidamente actualizada, donde deberá registrarse la relación laboral.

Art. 8° – Derechos del trabajador guardavidas. Gozan de los siguientes derechos:

- a) Espacio físico y equipo. Deben contar con un espacio físito y todo el equipo que resulte necesario para brindar la asistencia y los primeros auxilios a las personas que los requieran;
- b) Jornada laboral diferencial. Con el fin de mantener la efectividad de la vigilancia y prevención, la jornada laboral de los guardavidas no podrá exceder la de seis horas diarias cualquiera sea el ambiente acuático donde desempeñen su trabajo;
- c) La reglamentación establecerá categorías de riesgos a los efectos de determinar la vestimenta y el equipamiento mínimo requerido en cada caso;

d) Ampliar sus condiciones profesionales manteniéndolas actualizadas y perfeccionar su preparación técnica.

TÍTULO III

De la formación y habilitación para actuar como guardavidas

Art. 9° – Requisitos para la capacitación, formación y habilitación como guardavidas:

- a) De la formación. La formación de guardavidas se llevará a cabo en instituciones que se encuentren debidamente autorizadas a tales fines y cuyos títulos expedidos sean de validez nacional, aprobados por el Ministerio de Educación de la Nación;
- b) Habilitación. Para obtener la habilitación como guardavidas se requiere:
 - Ser mayor de edad.
 - Poseer título habilitante otorgado por institución debidamente autorizada y reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación.
 - Poseer el certificado de aptitud psicofísica otorgado por una institución de salud oficial.
 - Contar con la libreta de guardavidas expedida por autoridad competente;
- c) Homologaciones. Se consideran válidos, a los fines de la incorporación al Registro Nacional de Guardavidas, los títulos y/o libretas de guardavidas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan sido emitidos por los organismos públicos competentes a tal fin;
- d) Reválida de libreta de guardavidas. Será obligatoria la realización de una prueba de suficiencia física de validez anual, denominada reválida, para la actualización de la libreta de guardavidas. Los requisitos de la reválida serán establecidos por el Registro Nacional de Guardavidas, no obstante lo cual prevalecerán las disposiciones municipales y/o provinciales cuando establecieran exigencias superiores a las que establezca el registro nacional.

TÍTULO IV

De las obligaciones del empleador

- Art. 10. Los titulares de las instalaciones relativas a ambientes acuáticos y los organismos públicos cuyas características requieran la contratación de guardavidas deberán cumplir los siguientes requisitos establecidos en la presente ley, sin perjuicio de los demás previstos en el ordenamiento jurídico vigente.
 - *a)* Contratación y previsión social:
 - Los empleadores deberán efectuar el descuento y pago de los aportes a la seguridad social de los guardavidas a su cargo, como

- así también del pago correspondiente a la parte patronal.
- 2. Trabajo por temporada. Previo al inicio de cada temporada, correspondiente a cada ambiente acuático los empleadores procederán en forma fehaciente a citar o notificar, dentro de un período no menor a treinta (30) días corridos, a los empleados para cubrir los puestos de guardavidas, siempre que cuenten con la documentación actualizada y que cumplan con los requisitos reglamentarios exigidos por la presente ley.
- Los estados municipales, provinciales y nacional que requiera la contratación de guardavidas deberán instrumentar concurso púbico a los fines de cubrir las vacantes, conforme a la legislación vigente.
- 4. Cuando el número de postulantes resulte insuficiente para cubrir las vacantes los empleadores deberán recurrir a la contratación de los trabajadores inscriptos en las bolsas de trabajo de los sindicatos en sus diferentes ámbitos territoriales.

b) Seguridad:

- Proveer un espacio físico y el equipo necesario para realizar los primeros auxilios a las personas que los requieran.
- Brindar a los trabajadores guardavidas los servicios de seguridad y prevención de accidentes en todos los espacios donde ellos se desempeñen.
- 3. Exigir la actualización anual de los guardavidas habilitados. Estas actualizaciones teórico-prácticas tienen como objetivo dar respuesta efectiva a situaciones de emergencia, individualmente o como equipo y pueden llevarse a cabo en el lugar de la prestación o acreditarse por un ente habilitante según el artículo 9º de esta ley.
- Proveer y controlar el uso de los elementos de seguridad correspondientes, según la reglamentación.
- c) Respecto al Registro Nacional Público de Guardavidas:
 - Los empleadores que contraten a los guardavidas deberán remitir anualmente al Registro Nacional Público de Guardavidas una declaración jurada donde detallen los datos de sus contratados. Asimismo, deberán hacer conocer cualquier cambio o modificación en la planta del personal.
 - Proveer anualmente y controlar el uso de la indumentaria reglamentaria, la que estará integrada por los elementos que determina la reglamentación.

- Art. 11. Cantidad mínima de guardavidas a emplear. Para una correcta actuación en los sectores de influencia de un ambiente acuático, la cantidad de personal no podrá ser inferior a la que establezcan la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.
- Art. 12. Los empleadores deberán respetar el escalafón que establezca la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

TÍTULO V

Función del Registro Nacional Público de Guardavidas

- Art. 13. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, el Registro Nacional Público de Guardavidas que tendra las siguientes funciones:
 - a) Controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, en conjunto con las jurisdicciones locales, debiendo formular las denuncias pertinentes ante la autoridad de aplicación o ante el organismo policial o judicial competente, según corresponda, cuando alguna inspección de este registro detecte irregularidades;
 - b) Llevar un registro actualizado de los títulos o certificados de los guardavidas habilitados para las tareas de rescate en ambiente acuático;
 - c) Emitir la libreta de guardavidas requerida en el artículo 9°, inciso b), cuarto párrafo;
 - d) Realizar tareas de investigación, de desarrollo, de programas y de cursos tendientes a la constante modernización de los guardavidas;
 - e) Coordinar actividades y programas con las distintas organizaciones, nacionales e internacionales relacionadas con el salvataje acuático;
 - f) Actualizar los perfiles técnicos del salvataje acuático;
 - g) Establecer las características específicas del equipamiento y la vestimenta mínimos y obligatorios a proveer teniendo en cuenta a los diversos ambientes acuáticos y/o distintas áreas geográficas del país. Ello sin perjuicio de la prevalencia de normas locales y/o provinciales que regulen la materia.
- Art. 14. *Integración*. El Registro Nacional Público de Guardavidas se conformará con un directorio cuya composición será fijada por la reglamentación, de forma tal que garantice la mayoría de los representantes del Estado y su integración con representantes de los sindicatos con personería gremial que agrupen a los trabajadores guardavidas.
- Art. 15. *Sanciones*. Las sanciones al incumplimiento de la presente ley, y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder, serán las

establecidas en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les competa.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 16. – Duración de la temporada. Se considera temporada al período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril, pudiendo prorrogarse según la situación climática y la afluencia turística. A efectos de la antigüedad de los guardavidas, este período se contabilizará como un (1) año calendario.

Art. 17. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación, estableciendo en la misma la autoridad de aplicación y el origen de las partidas presupuestarias necesarias para su funcionamiento.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dios guarde al señor presidente.

Julián A. Domínguez. Gervasio Bozzano.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO VÍCTOR DE GENNARO

Señor presidente:

Comparto plenamente la necesidad de regular la actividad de los guardavidas. La falta de regulación para este sector de trabajadores hace que se imponga a los mismos condiciones de trabajo precarias.

Por todo lo dicho, el proyecto debe ser acompañado.

No obstante ello el proyecto discrimina arbitrariamente a los sindicatos simplemente inscritos, por lo tanto a los trabajadores del sector. En efecto, al establecer en su artículo 14 que la integración del Registro Nacional Público de Guardavidas, se conformará con un directorio cuya composición será fijada por la reglamentación, de forma tal que garantice la mayoría de los representantes del Estado y su integración con representantes de los sindicatos con personería gremial que agrupen a los trabajadores guardavidas, se está discriminando al resto de las organizaciones que decidieron constituir los trabajadores y trabajadoras de la actividad, y que no poseen inscripción gremial. Cabe destacar que los gremios con personería gremial no alcanzan a representar siguiera el 10 % de los trabajadores en actividad. En efecto, la representación de los trabajadores de la actividad no es exclusiva ni mayoritaria por parte de los gremios con personería gremial, ya que SUGARA, su par; el Sindicato de Guardavidas de General Pueyrredón, dividido en dos gremios zonales (UGA) y la Asociación Sindical de Pinamar no llegan a superar los 5.000 afiliados guardavidas sobre un aproximado de 120.000 guardavidas en todo el país. Por otra parte la FAG (Federación Argentina de Guardavidas) agrupa a una treintena de organizaciones de trabajadores de la actividad.

Se adjuntan al presente dictamen de disidencia parcial, dos notas de la Federación Argentina de Guardavidas a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. La primera fue remitida con anterioridad al tratamiento del proyecto, y la segunda, en ocasión de tratarse el proyecto nuevamente en diputados, con las modificaciones introducidas por el Senado.

Se acompañan dichas notas por dos motivos: el primero es porque entendemos que cuando se regula una actividad, hay que oír principalmente a los trabajadores de la misma, que son quienes tienen el conocimiento de la profesión. En segundo lugar, porque para nosotros las banderas de Libertad y Democracia Sindical no son ideas o conceptos abstractos. Son acciones concretas que llevamos adelante cotidianamente.

En la actualidad, ya no es posible desconocer que el principio/derecho de Libertad Sindical ha sido definitivamente incorporado a la conciencia universal. Se trata de un derecho de naturaleza eminentemente instrumental, cuyo ejercicio impulsa y enriquece los contenidos del conjunto de los derechos humanos. Dada su importancia para el bienestar de las naciones, es que cuenta con una estructura internacional de reconocimiento y mecanismos de protección orientados a su defensa, promoción y tutela.

La realización de la Libertad Sindical promueve el progreso y la justicia social. Por tal razón es que integra los contenidos mínimos y esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho. No es posible profundizar los estándares democráticos y la calidad de vida de los pueblos sin la garantía del goce pleno de la Libertad Sindical

La Organización Internacional del Trabajo, las diversas constituciones que han regido el país, y la Justicia han reconocido como principios fundamentales a la Libertad y Democracia Sindical. En efecto, el mencionado Bloque de Constitucionalidad no hace más que rechazar el monopolio de representación gremial que ha sido impuesto por sobre la voluntad organizativa de los trabajadores.

En efecto, la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, que reglamenta el mandato constitucional de asegurar al trabajador la organización sindical libre y democrática, lejos está de cumplir con el compromiso citado. El cúmulo de derechos exclusivos que otorga al sindicato que goza de personería gremial agota, prácticamente, todas las atribuciones que el orden jurídico puede reconocer a una entidad sindical. De tal manera, el sistema legal priva a las organizaciones de trabajadores que no acceden a la personería gremial de disponer de las facultades normativas necesarias para ejercer las más elementales funciones de representación gremial.

La incompatibilidad de la ley vigente con los postulados de los convenios OIT 87 y 98 viene siendo denunciada por los órganos de la OIT casi sin interrupciones desde el año 1989, en simultáneo con la promulgación de la ley 23.551 en el año 1988. Desde entonces, la CEACyR cuestionó en dieciséis oportunidades, aspectos centrales del sistema sindical argentino, mientras que la Comisión de Aplicación de Normas (CAN) lo hizo en los años 1998, 2005 y 2007.

También el Comité de Libertad Sindical (CLS) sindicó en reiteradas oportunidades la incompatibilidad de la ley 23.551 con las disposiciones del convenio 87 cuando debió pronunciarse respecto a las persistentes denuncias presentadas por distintas organizaciones de trabajadores, destacándose en tal sentido el activismo de la Central de Trabajadores de la Argentina y los distintos colectivos de trabajadores que la integran.

La prolífica "cuasi jurisprudencia" elaborada por los Organos de Control de OIT junto a las garantías previstas en el Bloque de Constitucionalidad dieron soporte jurídico para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declarara la inconstitucionalidad de la ley 23.551 en tres artículos que regulan aspectos fundamentales para la vida de las organizaciones de los trabajadores: el art. 41.a que refiere a la representación en el lugar de trabajo ("Asociación de Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo"); el art. 52 que refiere a la exclusividad de la tutela gremial intensa ("Rossi, Adriana María c/Estado nacional-Armada Argentina") y el art. 31.a ("ATE c/ Municipalidad de Salta") que dispone la representación exclusiva ante el Estado y los empleadores de los intereses individuales y colectivos de los trabajadores. En todos los casos se puso de manifiesto la contradicción constitucional del régimen sindical basado en la concentración de derechos exclusivos en el sindicato que detenta personería gremial.

De esta forma, diversos fallos de la Justicia Nacional del Trabajo y de la CSJN ampliaron los conceptos de libertad y democracia sindical, reconociendo y tutelando los derechos de los trabajadores y de las organizaciones que ellos mismos decidan construir. Estos fallos equiparan algunos de los derechos de las organizaciones simplemente inscritas con las que poseen personería gremial, tal como la Organización Internacional del Trabajo venía solicitando al Estado argentino a través de sus observaciones, cuestión necesaria pero no suficiente.

Este cuestionado "modelo sindical argentino" no ha sido más que la consecuencia de un determinado patrón de acumulación del capital. El "modelo legal" de organización vigente condiciona el modelo "voluntario-decisional" de los trabajadores.

El régimen normativo plasmado en la ley 23.551 y su reglamentación, imposibilita el desenvolvimiento de nuevos sujetos sindicales y, por ende, impide otras formas de organización que puedan expresar adecuadamente una nueva composición de la clase trabajadora (en razón de las condiciones impuestas por el capital) y del conjunto de la sociedad en general.

La continuidad de este desajuste puede determinar, no sólo que el sistema legal sea antifuncional respecto a las necesarias estructuras sindicales para responder al modelo económico productivo, sino (lo más grave) que se convierta, como en muchos casos, en funcional a los intereses de los empleadores, conspirando de tal modo contra el principio-derecho fundamental de libertad sindical.

Queda claro hasta aquí que cuando el Estado les otorga a las organizaciones con personería gremial tantas prerrogativas y prioridades con respecto al resto de las organizaciones gremiales (que no poseen dicha personería), está influyendo directamente en la decisión del trabajador a cuál organización afiliarse.

A pesar de ello, en la Argentina existen más organizaciones simplemente inscritas que con personería gremial. La existencia de más de dos mil organizaciones simplemente inscritas —y otras tantas en cantidad similar con trámite de inscripción iniciado—, a las cuales legalmente se les garantiza y reconoce poco y nada, demuestra la voluntad de los trabajadores de organizarse y pelear pese a todas las dificultades.

El art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional establece claramente el derecho de formar sindicatos sin autorización previa, con el solo requisito de su inscripción en un registro especial. Recordemos que el citado artículo garantiza a los trabajadores la "organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial".

El reconocimiento de un sindicato "por la simple inscripción en un registro especial", como lo dispone el art. 14 bis, resulta un elemento reforzador de la libertad sindical. La democracia, a su turno, fue reconocida como prenda de convivencia, de apertura franca y amplia hacia el pluralismo y la participación, tanto para la persona que libremente se incorpora a una organización, cuanto para las relaciones entre todas y cada una de éstas en el concierto de los sindicatos que, no menos libremente, los trabajadores deseen formar. La democracia gremial es un "signo" expresamente consagrado por el art. 14 bis (Albornoz c/ Nación Argentina, *Fallos*: 306:2060, 2064-1984; Sindicato de Empleados de Comercio Capital Federal, *Fallos* 310:1707-1987).

El precepto constitucional, en consecuencia, manda que el régimen jurídico que se establezca en la materia, antes que impedir o entorpecer, debe dejar en libertad las mentadas actividades y fuerzas asociativas, en aras de que puedan desarrollarse en plenitud, vale decir, sin menguar de la participación, y del eventual pluralismo de sindicatos, que el propio universo laboral quiera darse

Los pronunciamientos de la CSJN que han sido mencionados con anterioridad en el presente escrito –y que equiparan algunos derechos entre las organizaciones con personería gremial y las simplemente inscritas–, encuentran uno de sus principales fundamentos en el mencionado art. 14 bis.

Los fallos de la Corte Suprema que garantizan el derecho de asociación no derivan de una mera abstracción teórica. Reflejan una realidad preexistente, interpretando el orden legal constitucional a esa nueva realidad. Dan cuenta de todas las experiencias acumuladas por el activismo de los colectivos de trabajadores que enfrentaron los obstáculos organizativos instaurados por la ley 23.551. El mérito de los fallos de la Corte Suprema de Justicia radica, precisamente, en que interpretando la Constitución y los Tratados Internacionales en forma concreta y cumpliendo el mandato institucional de tutelar la plena vigencia y eficacia de los derechos reconocidos a los trabajadores y sus organizaciones, recogen estas experiencias y necesidades y establecen nuevos paradigmas garantistas que operan como un nuevo piso desde el cual debe partir la nueva norma que reemplace a la ley 23.551.

En suma, ya no puede ponerse en discusión que la libertad y la democracia sindical son derechos de todos los trabajadores. Todos los trabajadores son titulares del derecho "de" organizarse para asumir la defensa de sus derechos e intereses individuales y colectivos y para transformar la sociedad.

Por todo lo hasta aquí expresado, entendemos que el modelo sindical argentino se encuentra actualmente en una severa crisis, no sólo por las observaciones de la Organización Internacional del Trabajo y por los fallos de la CSJN, sino fundamentalmente por la voluntad de los trabajadores de avanzar en función de las decisiones que ellos mismos tomen respecto de cómo y dónde organizarse, sin aceptar ninguna injerencia por parte de ninguna patronal (claro está), pero tampoco por parte de ningún gobierno. Seguir insistiendo en dicho modelo, como lo pretende el articulo cuestionado, es mirar hacia atrás.

En concordancia con lo expresado, entendemos que la redacción con que debería ser sancionado el artículo 1º de esta iniciativa es la siguiente:

Artículo 14: *Integración*. La integración del Registro Nacional Púbico de Guardavidas, se conformará con un directorio cuya composición será fijada por la reglamentación, de forma tal que garantice la mayoría de los representantes del Estado y su integración con representantes de los sindicatos y organizaciones de trabajadores que agrupen a los trabajadores guardavidas. Dichos representantes deberán ser postulados por las organizaciones que agrupan a los trabajadores de la actividad, y elegidos por el voto secreto y directo de los guardavidas.

Queda así fundamentada por escrito mi firma en disidencia parcial al dictamen de las comisiones.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Víctor N. De Gennaro.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda, al considerar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que se le remitiera en revisión sobre marco regulatorio del ejercicio profesional del guardavidas y creación del Registro

Nacional de Guardavidas; ha estimado conveniente insistir en su sanción original.

Anabel Fernández Sagasti.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el siguiente proyecto de ley venido en revisión sobre el Estatuto de los Guardavidas, y ha tenido a bien aprobarlo por mayoría absoluta de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional) de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

ESTATUTO DE LOS GUARDAVIDAS TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto:

- a) Regular la formación y ejercicio del trabajo de la profesión de guardavidas, incorporando presupuestos básicos y elementales que deben cumplirse en todo ambiente acuático;
- b) Considerar y reconocer al guardavidas habilitado como personal capacitado para la protección y resguardo de la vida humana en el ambiente acuático;
- c) Disponer las funciones específicas como así también las responsabilidades en el desempeño de su labor;
- d) Establecer las responsabilidades que tienen los organismos públicos y privados titulares o responsables de las instalaciones relativas al ambiente acuático, en relación a los guardavidas:
- e) Establecer las obligaciones que tienen los empleadores con relación a los ambientes acuáticos, instalaciones existentes y el suministro de equipamiento, con el fin de permitir la atenuación de riesgo para los trabajadores guardavidas garantizando la mayor efectividad en la tarea de prevención y rescate en casos de emergencia;
- f) Crear el Registro Nacional Público de Guardavidas, en el cual deberán inscribirse todos los guardavidas que ejerzan la actividad en cualquier ambiente acuático tal como será descrito en la presente ley;
- g) Proteger el ambiente acuático, su flora y fauna, dentro de los límites propios de la actividad de los guardavidas.

- Art. 2º Fuentes de regulación. El contrato de trabajo de guardavidas y la relación emergente del mismo se regirán:
 - a) Por la presente ley y las normas que en consecuencia se dictaren;
 - b) Por la ley 20.744 (t. o. 1976) o el régimen de empleo público correspondiente, que serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga al régimen jurídico específico establecido en la presente ley;
 - c) Por los convenios y acuerdos colectivos, celebrados en conformidad con lo previsto por las leyes 14.250 (t. o. 2004) y 23.546 (t. o. 2004), y por los laudos con fuerza de tales.
- Art. 3° Del trabajador guardavidas. El guardavidas es la persona formada y entrenada para vigilar, prevenir, atender, supervisar, orientar y asistir técnica y profesionalmente a las personas brindando respuesta inmediata de rescate acuático y primeros auxilios de emergencia, ante aquellas situaciones de riesgo que se produzcan dentro del área de responsabilidad.
- Art. 4º *Ámbito de aplicación territorial*. El ámbito de aplicación de la presente ley es todo el ambiente acuático del territorio nacional.
- Art. 5° *Definiciones*. A los efectos de esta ley, son de aplicación las siguientes definiciones:
 - Ambiente acuático: es todo espacio o construcción que contenga agua en forma natural o artificial, pública, semipública o privada, que esté habilitado como balneario o natatorio para recreación, deporte o rehabilitación de las personas, ya sea nacional, provincial o municipal, con excepción de las que se encuentren ubicadas en las residencias particulares de uso familiar exclusivo;
 - Área de responsabilidad: es el espacio correspondiente al agua, los alrededores y las estructuras contenidas dentro de las instalaciones donde los guardavidas realizan sus labores;
 - 3. Entrenamiento para el servicio: son todas aquellas actividades tendientes a formar y entrenar, que se utilizan para desarrollar y mantener las habilidades y los conocimientos de los guardavidas. Se lleva a cabo en el lugar donde desarrollan sus tareas y fuera del horario laboral:
 - 4. Primeros auxilios de emergencia: es la respuesta eficaz, inmediata y oportuna que se le brinda a la persona que se encuentra en una situación de riesgo que amenaza su vida. Incluye respiración de salvataje, reanimación cardiopulmonar y atención básica de lesiones o heridas;
 - Rescate en ambiente acuático: es la destreza por la cual el guardavidas asiste físicamente a una persona en situación de riesgo dentro del agua;

 Libro de Agua: es el documento en el cual se registran las consignas y novedades del servicio, debiendo ser rubricado por la autoridad competente.

TÍTULO II

Obligaciones y derechos del trabajador guardavidas

- Art. 6° Son obligaciones del trabajador guardavidas:
 - a) Prevenir accidentes limitando los riesgos;
 - b) Orientar y dar seguridad a las personas;
 - c) Atender situaciones de emergencia, dando el correspondiente aviso a las autoridades sanitarias o con competencia de materia de seguridad;
 - d) Ejecutar técnicas de rescate acuático necesarias para llegar hasta la víctima, estabilizarla y sacarla de la condición de peligro, sin poner en riesgo su vida ni la de otras personas, cumpliendo los protocolos de salvataje vigentes;
 - e) Suministrar los primeros auxilios de emergencia necesarios para mantener la vida de la víctima hasta que llegue la asistencia especializada;
 - f) Vigilar las zonas de su área de responsabilidad e informar sobre los peligros para la salud, la seguridad y el bienestar propio, del público a su cargo, dejando constancia en el "Libro de Agua":
 - g) Conservar en buen estado los materiales, el equipo, las herramientas y el área de trabajo asignada, dando cuenta de los deterioros y necesidades de reparación y reposición;
 - h) Asistir a las autoridades que ejerzan el poder de policía en el cumplimiento de las normas y regulaciones estipuladas para la debida vigilancia de los ambiente acuáticos;
 - i) Desempeñar eficaz y lealmente las tareas inherentes al cargo;
 - j) Guardar pulcritud personal y observar un trato respetuoso con el público concurrente al lugar;
 - k) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales durante el desempeño de las tareas asignadas;
 - Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su área de responsabilidad, sin abandonarla, salvo previa autorización del superior inmediato;
 - m) Colaborar con la protección del ambiente acuático, su flora y fauna;
 - n) Proteger, defender y hacer respetar el ejercicio de su profesión;
 - ñ) Acreditar su calidad de guardavidas mediante la presentación de la libreta de guardavidas

debidamente actualizada, donde deberá registrarse la relación laboral.

Art. 7° – Son derechos del trabajador guardavidas:

- a) Espacio físico y equipo: contar con un espacio físico y todo el equipo que resulte necesario para brindar la asistencia y los primeros auxilios a las personas que los requieran. La reglamentación establecerá categorías de riesgos a los efectos de determinar la vestimenta y el equipamiento mínimo requerido en cada caso;
- b) Ampliar sus condiciones profesionales manteniéndolas actualizadas, así como perfeccionar su preparación técnica;
- c) La jornada de trabajo diaria no podrá exceder de seis (6) horas cualquiera sea el ambiente acuático donde desempeñen sus actividades.

TÍTULO III

De la formación y habilitación para actuar como guardavidas

Art. 8° – Son requisitos para la capacitación, formación y habilitación como guardavidas:

- a) Formación: se llevará a cabo en instituciones que se encuentren debidamente autorizadas a tales fines y cuyos títulos expedidos sean de validez nacional, aprobados por el Ministerio de Educación de la Nación:
- b) Habilitación: para obtener la habilitación como guardavidas se requiere:
 - Ser mayor de edad.
 - Poseer título habilitante otorgado por institución debidamente autorizada y reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación.
 - Poseer el certificado de aptitud psicofisica otorgado por una institución de salud oficial.
 - Contar con la libreta de guardavidas expedida por la autoridad competente.
- c) Homologaciones: se consideran válidos, a los fines de la incorporación al Registro Nacional de Guardavidas, los títulos y libretas de guardavidas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan sido emitidos por los organismos públicos competentes a tal fin;
- d) Reválida de la libreta de guardavidas: será obligatoria la realización de una prueba de suficiencia física de validez anual, denominada reválida, para la actualización de la libreta de guardavidas. Los requisitos de la reválida serán establecidos por el Registro Nacional de Guardavidas, no obstante lo cual prevalecerán las disposiciones provinciales y municipales cuando establecieran exigencias superiores a las que establezca el registro nacional.

TÍTULO IV

De las obligaciones del empleador

- Art. 9° Los titulares de las instalaciones relativas a ambientes acuáticos y los organismos publicos cuyas características requieran la contratacion de guardavidas deberán cumplir los siguientes requisitos establecidos en la presente ley, sin perjuicio de los demás previstos en el ordenamiento jurídico vigente:
 - a) Previo al inicio de cada temporada, correspondiente a cada ambiente acuático los empleadores procederán en forma fehaciente a citar o notificar, dentro de un período no menor a treinta (30) días corridos, a los empleados para cubrir los puestos de guardavidas, siempre que cuenten con la documentación actualizada y que cumplan con los requisitos reglamentarios exigidos por la presente ley;
 - Proveer un espacio físico y el equipo necesario para realizar los primeros auxilios a las personas que los requieran;
 - c) Brindar a los trabajadores guardavidas los servicios de seguridad y prevención de accidentes en todos los espacios donde ellos se desempeñen:
 - d) Exigir la actualización anual de los guardavidas habilitados. Estas actualizaciones teóricoprácticas tienen como objetivo dar respuesta efectiva a situaciones de emergencia, individualmente o como equipo y pueden llevarse a cabo en el lugar de la prestación o acreditarse por un ente habilitante según el artículo 8º de esta lev:
 - e) Proveer y controlar el uso de los elementos de seguridad correspondientes, según la reglamentación:
 - f) Los empleadores que contraten a los guardavidas deberán remitir anualmente al Registro Nacional Público de Guardavidas una declaración jurada donde detallen los datos de sus contratados. Asimismo deberán hacer conocer cualquier cambio o modificación en la planta del personal;
 - g) Proveer anualmente y controlar el uso de la indumentaria reglamentaria, la que estará integrada por los elementos que determina la reglamentación.
- Art. 10. Cantidad mínima de guardavidas a emplear. Para una correcta actuación en los sectores de influencia de un ambiente acuático, la cantidad de personal no podrá ser inferior a la que establezca la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

Art. 11. – Los empleadores deberán respetar el escalafón que establezca la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

TÍTULO V

Función del Registro Nacional Público de Guardavidas

- Art. 12. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional el Registro Nacional Público de Guardavidas, el que tendrá las siguientes funciones:
 - a) Controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, en conjunto con las jurisdicciones locales, debiendo formular las denuncias pertinentes ante la autoridad de aplicación o ante el organismo policial o judicial competente, según corresponda, cuando alguna inspección de este registro detecte irregularidades;
 - b) Llevar un registro actualizado de los títulos o certificados de los guardavidas habilitados para las tareas de rescate en ambiente acuático;
 - c) Emitir la libreta de guardavidas requerida en el artículo 8, inciso b), cuarto párrafo;
 - d) Realizar tareas de investigación, de desarrollo, de programas y de cursos tendientes a la constante actualización de los guardavidas;
 - e) Coordinar actividades y programas con las distintas organizaciones, nacionales e internacionales relacionadas con el salvataje acuático;
 - f) Actualizar los perfiles técnicos del salvataje acuático:
 - g) Establecer las características específicas del equipamiento y la vestimenta mínimos y obligatorios a proveer teniendo en cuenta los diversos ambientes acuáticos y distintas áreas

geográficas del país. Ello, sin perjuicio de la prevalencia de normas provinciales y locales que regulen la materia.

Art. 13. – *Sanciones*. Las sanciones al incumplimiento de la presente ley, y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder, serán las establecidas en cada una de las jurisdicciones conforme el poder del policía que les competa.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

- Art. 14. *Duración de la temporada*. Se considera temporada al período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril, pudiendo prorrogarse según la situación climática y la afluencia turística.
- Art. 15. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación, estableciendo en la misma la autoridad de aplicación y el origen de las partidas presupuestarias necesarias para su funcionamiento, pudiendo así mismo celebrar acuerdos con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines del efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
 - Art. 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Saludo a usted muy atentamente.

Juan C. Marino. *Juan H. Estrada*.